



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2017-Q/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) contra la Resolución 4, de 12 de setiembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por Francisco David Nieves Reyes y otros contra el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. El recurso de queja de autos ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 3, de 28 de junio de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada en segundo grado la demanda de amparo de autos.
 - Mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2017, el recurrente interpone recurso de apelación contra determinados extremos de la Resolución 3. Solicita, fundamentalmente, que dicha resolución sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2017-Q/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL

elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con el tercer párrafo del artículo 3 del Código Procesal Constitucional.

- Sin embargo, mediante Resolución 4 de 12 de setiembre de 2017, la Sala declara improcedente el recurso de apelación del actor entendido como RAC. Contra dicha resolución, el recurrente interpone el recurso de queja de autos.
- 5. De lo anterior se advierte que, en rigor, el recurrente no ha presentado un RAC en el presente caso. Sin embargo, incluso si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3 fuese entendido como un RAC, no existiría mérito para estimar el recurso de queja.
- 6. En efecto, la Resolución 3 constituye una resolución estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo. Por tanto, puesto que ésta no califica como desestimatoria, no es posible impugnarla vía RAC en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- 7. Tampoco se presentan en este caso los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
08 MAR. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00147-2017-Q/TC

LIMA

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO
CIVIL

FUNDAMENTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la resolución que declara improcedente el recurso de queja porque el mismo no recae sobre una resolución denegatoria de un recurso de agravio constitucional, sino que fue formulado contra el rechazo de un pedido de elevación de los autos en consulta a la Corte Suprema por considerar que se habría efectuado un control difuso; empero, me aparto de lo señalado en la segunda parte del fundamento 5 y de los fundamentos 6 y 7, estando a que mi postura difiere del criterio asumido por la mayoría en ellos, tal como consta en los votos que emití en diversas causas, tal el caso de sentencia dictada en el expediente 00060-2016-Q.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 MAR 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL